

DJP- NEL-15-2012 ARENA Municipio Puerto El Triunfo, Usulután



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las once horas y diecinueve minutos del día dieciséis de marzo de dos mil doce.

A sus antecedentes el escrito firmado por el señor Rommel Vladimir Huezo, en su carácter de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), mediante el cual interpone recurso de nulidad de la elección efectuada en el Municipio de Puerto El Triunfo, Departamento de Usulután.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima adecuado hacer las consideraciones siguientes:

I. Este Tribunal reconoce poseer competencia para conocer y decidir sobre asuntos que posean esencialmente carácter jurídico-electoral, entre los cuales pueden enmarcarse la nulidad de elecciones, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el Código Electoral.

En razón de lo anterior, es importante destacar que un mecanismo impugnativo como el que se ha instado en este caso, debe contener—sin que ello constituya un numerus clausus—, entre otros, tres tipos de requisitos básicos, a saber: (1) de carácter temporal: presentar el escrito dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la elección; (2) de carácter formal: legitimar la personería con la que actúa o pretende actuar; y (3) de carácter sustancial: a) hacer una relación circunstanciada de los hechos constitutivos de la nulidad y que sustenten el recurso, del cual se colija el perjuicio directo sufrido por la parte recurrente, b) vincular tales hechos a alguna causal de las señaladas en el artículo 325 del Código Electoral, cumpliendo los requisitos específicos para cada una de las causales contempladas en dicho artículo, y c) ofrecer los medios de prueba pertinentes.

Todo lo apuntado se desprende de lo que disponen los artículos 251, 316, 322 y 325 del Código.

II. El peticionario –en lo esencial– manifiesta que el día de las elecciones, estas se realizaron en horas diferentes a las señaladas por la ley, debido a interferencias producidas por el representante legal de partido político Cambio Democrático (CD), señor Estanislao

2 A

gy.

Villegas, lo que a juicio del recurrente se configura en la causal de nulidad establecida en el artículo 325 número 1° del Código Electoral (CE). Alude a una serie de situaciones que cuyo objetivo era el entorpecimiento de la jornada electoral, acciones que habrían sido avaladas por el presidente de la Junta Electoral Departamental de Usulután. Finalmente, manifiesta que se ejerció coacción permanente sobre los miembros de los diferentes organismos electorales temporales, adjudicándose incluso facultades para trasladar el paquete electoral que no llevó a cabo al dejar los mismos abandonados y extrayendo las actas de escrutinio.

En razón de los anteriores situaciones, interpone recurso de nulidad de elección del centro de votación Centro Escolar "Cantón Corral de Mulas Dos" del municipio de Puerto El Triunfo, departamento de Usulután, por considerar que los hechos relacionados se apegan a lo establecido en el artículo 325 numerales 1 y 2 del Código Electoral (CE).

III. Previo a analizar los hechos expuestos por el representante del partido ARENA es preciso señalar que el artículo 325 números 1 y 2 CE, dicen:

"Art. 325.- Las elecciones a que se refiere este Código serán declaradas nulas por el Tribunal en los casos siguientes: (...)

- 1) Si las elecciones se hubieren efectuado en horas diferentes a las señaladas por este Código, salvo caso fortuito o fuerza mayor o en día diferente al señalado en la especial convocatoria en su caso;
- 2) Cuando por fraude, coacción o violencia de las autoridades o de los miembros de los organismos electorales de Partidos Políticos o Coaliciones contendientes o de los representantes autorizados por éstos, o por cualquier otra persona o grupo se hubiere hecho variar el resultado de la [elección] (...)"

Respecto de la causal de nulidad contenida en el numeral 1 del citado artículo, es dable afirmar que la misma se refiere a horas completamente diferentes a las señaladas por la norma apuntada. Es decir, que las mismas se hayan efectuado en horas que no estén dentro del período previsto por la normativa electoral en sus artículos 243 inciso 1° y 251.

Por otro lado, el citado artículo y específicamente el numeral 2, establece una de las causales de nulidad de elección, cuyo supuesto hipotético se configura cuando se cumplen dos condiciones, a saber: (i) que la misma haya sido por fraude, coacción o violencia,



Ż



provocada por cualesquiera autoridades o particulares y (ii) que los hechos anteriores, hubiere hecho variar el resultado de la elección.

IV. Al analizar lo expuesto por el representante del partido ARENA se constata, en primer lugar, que las elecciones se desarrollaron dentro de las horas que el Código Electoral establece, no obstante que las mismas puedan haber iniciado con posterioridad, siempre que se hayan realizado dentro del horario legalmente establecido. En ese sentido, no se resulta procedente estimar la petición de nulidad de la causal 1º del artículo 325 CE, planteada por el recurrente.

Además, el recurrente alude a una serie de situaciones, como posibles coacciones, presunta extracción de actas, entre otras, que en principio podrían configurarse como fraude electoral, tal como lo afirma el recurrente en su escrito, las cuales fueron presuntamente realizadas durante el día de la votación. Sin embargo, es preciso apuntar que el recurrente no aporta ningún elemento que demuestre una relación entre tales actos y una variación en el resultado de la elección celebrada en dicho municipio. Es decir, que no se le da cumplimiento a segundo de los requisitos especiales del artículo 325 No. 2 CE. Pues no basta con que se configure un hecho presuntamente fraudulento u otra circunstancia que momentánea o indirectamente se relacione con una elección, sino que de acuerdo a la citada disposición, debió modificar el resultado electoral.

Las circunstancias esbozadas impiden que este Tribunal pueda proveer una decisión - en el sentido que requiere el recurrente y, en consecuencia, obliga a rechazar la solicitud por improcedente, al tratarse de un supuesto distinto al previsto por la norma.

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, la facultad jurisdiccional que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución, y los artículos 55, 56, 80 letra a) número 12, 243, 251, 316, 322 y 325 números 1) y 2) del Código Electoral; este Tribunal RESUELVE: (a) Declarase improcedente el recurso de nulidad de elección interpuesto por el señor Rommel Vladimir Huezo, en su carácter de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA); (b) Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el recurrente para recibir los actos de comunicación: y (c) Notifiquese.

el recurrente para recibir los actos de comunicación; y (c) Notifíquese.